

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**3660** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1991, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley sobre medidas de restricción de la demanda energética.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley sobre medidas de restricción de la demanda energética, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1991.

Se ordena la publicación para general conocimiento.  
Madrid, 7 de febrero de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**3661** *CONVENIO AEREO entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 21 de junio de 1989, y anexo.*

### CONVENIO AEREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COREA

El Reino de España y la República de Corea

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Corea y proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno.

Deseosos igualmente de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Convenio y de su anexo, y a menos que en su texto se defina de otro modo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo y modificación adoptados de conformidad con los artículos 90 y 94 del Convenio aprobado por ambas Partes Contratantes;

b) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa por lo que se refiere a España, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República de Corea, el Ministerio de Transportes, o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones que ejerzan las aludidas Autoridades;

c) El término «Empresa aérea designada» se refiere a la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo III del mismo;

d) Los términos «Territorio», «Servicio aéreo internacional» y «Escala para fines no comerciales» tienen el mismo significado que les dan los artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional;

e) El término «Convenio» significa este Convenio, su anexo y cualquier enmienda a éstos;

f) El término «Rutas especificadas» significa las rutas establecidas o a establecer en el anexo al presente Convenio.

g) El término «Servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas.

#### ARTÍCULO II

Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer los servicios internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio.

Estos servicios y rutas se denominarán en adelante servicios convenidos y rutas especificadas, respectivamente. La Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará mientras opere un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- A sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;
- A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- A hacer escalas en los puntos de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del anexo al presente Convenio, con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y carga en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al territorio de otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el anexo al presente Convenio.
- Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la Empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO III

1. Cada parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una Empresa de transporte aéreo para que explore los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora, a la Empresa de transporte aéreo designada, las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una Empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo II, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo VI del presente Convenio.

#### ARTÍCULO IV

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo II del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

- Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la Empresa o de sus nacionales, o
- Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios, o
- Cuando la Empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO V

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluyendo los alimentos, tabaco y bebidas) a bordo de tales aeronaves estarán exentos, en base de reciprocidad, de los derechos a la importación y de los demás impuestos y gravámenes exigibles al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que el equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de recambio, incluyendo motores, introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante y dedicada a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) podrán ser sometidos a vigilancia o control aduanero por las autoridades competentes.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones anteriormente mencionados, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dicha autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino debidamente autorizado de conformidad con las normas aduaneras aplicables.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

#### ARTÍCULO VI

1. En los párrafos siguientes, el término «tarifa» significa los precios del transporte de pasajeros, equipajes y mercancías y las condiciones en que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo.

2. Las tarifas aplicables por las Empresas de transporte aéreo de una de las Partes por el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el coste de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras Empresas de transporte aéreo.

3. Las tarifas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo se acordarán, si es posible, por las Empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes, previa consulta de las otras Empresas que operen en toda la ruta o parte de ella. Las Empresas llegarán a este acuerdo recurriendo, en la medida de lo posible, al procedimiento para la elaboración de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

4. Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de las dos Partes, al menos noventa días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades.

5. La aprobación podrá concederse expresamente. Si ninguna de las dos Autoridades aeronáuticas ha expresado su disconformidad en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que la notificación haya tenido lugar, conforme al párrafo 4 de este artículo, dichas tarifas se considerarán aprobadas. En caso de que se reduzca el plazo de notificación en la forma prevista en el párrafo 4, las Autoridades aeronáuticas pueden acordar que el plazo para la notificación de cualquier disconformidad sea inferior a treinta días.

6. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo o cuando una Autoridad

aeronáutica en los plazos mencionados en el párrafo 5 de este artículo manifieste a la otra Autoridad aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 3, las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes, previa consulta a las Autoridades aeronáuticas de cualquier otro Estado cuyo consejo estime útil, tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

7. Si las Autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta conforme al párrafo 4 del presente artículo, o sobre la determinación de una tarifa según el párrafo 6 de este artículo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio para la solución de controversias.

8. La tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse, en virtud de este párrafo, por un período superior a doce meses, a contar de la fecha en que aquélla debería haber expirado.

#### ARTÍCULO VII

1. Las Empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes tendrán derecho a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal técnico y comercial necesario para el normal desarrollo de sus actividades comerciales. El personal tendrá la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

3. Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia o salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la emigración, a las Aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también dicho territorio a las operaciones de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante.

4. Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estado que operen servicios aéreos internacionales regulares.

#### ARTÍCULO VIII

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas y servicios definidos en el anexo al presente Convenio, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en los convenios sobre la Aviación Civil Internacional.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios súbditos por la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar al máximo con vistas a la supresión de la apropiación indebida de las aeronaves y de otros actos ilícitos contra las aeronaves, aeropuertos e instalaciones de la navegación aérea y de las amenazas a la seguridad aérea. Las Partes Contratantes tendrán en cuenta las disposiciones del Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de septiembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1973. Las Partes Contratantes tendrán también en cuenta las disposiciones aplicables sobre la seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Cuando ocurran incidentes o amenazas de apropiación indebida de aeronaves u otros actos ilícitos contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones de la navegación aérea, las Partes Contratantes agilizarán y facilitarán todas las comunicaciones cuyo fin sea acabar con tales incidentes de una manera rápida y segura.

#### ARTÍCULO X

Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial y de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre cambios de divisas de dicha parte, de los excedentes de ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio por el transporte de

pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante. Cuando exista un acuerdo especial de pago entre las Partes Contratantes, las transferencias se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de dicho acuerdo.

La libre transferencia de los excedentes de ingresos arriba mencionada estará condicionada a la justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada Parte Contratante.

#### ARTÍCULO XI

1. Los servicios convenidos en cualquiera de las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada para el transporte del tráfico originado en o con destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa de transporte aéreo.

2. Las Empresas de transporte aéreo designadas de cada Parte Contratante deberán tomar en consideración al operar los servicios convenidos sus mutuos intereses a fin de no afectar de forma indebida a sus servicios respectivos, en parte o en la totalidad de las mismas rutas.

3. El derecho a embarcar y desembarcar de los respectivos territorios de las Partes Contratantes tráfico internacional con destino o procedente de terceros países, de acuerdo con lo establecido en el artículo II (c) y en el anexo al presente Convenio será ejercido conforme a los principios generales de desarrollo ordenado del tráfico aéreo internacional aceptado por ambas Partes Contratantes y en tales condiciones que la capacidad sea adaptada a:

- La demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino de dicho tráfico.
- Las exigencias de una explotación económica en la ruta.
- La demanda de tráfico en el sector que atraviesa la línea.
- Las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de una justa e igual oportunidad para la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

#### ARTÍCULO XII

Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad establecida en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante.

Dichos informes incluirán todos los datos que fueran precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

#### ARTÍCULO XIII

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos.

#### ARTÍCULO XIV

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

#### ARTÍCULO XV

El presente Convenio y su anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO XVI

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

#### ARTÍCULO XVII

1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, estas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

#### ARTÍCULO XVIII

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

#### ARTÍCULO XIX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En Seúl, el 21 de junio de 1989.

Por el Reino  
de España,  
*Fermín Prieto-Castro*  
Embajador de España

Por la República  
de Corea,  
*Choi Ho-Joong*  
Ministro de Asuntos Exteriores

#### ANEXO

I. Rutas a operar por la Empresa de transporte aéreo designada de la República de Corea:

Puntos en la República de Corea-puntos intermedios-Madrid y viceversa.

II. Rutas a operar por la Empresa de transporte aéreo designada de España:

Puntos en España-puntos intermedios-Seúl y viceversa.

III. Los puntos intermedios no especificados en las rutas I y II, así como los derechos de tráfico a ejercer en los mismos, se decidirán de mutuo acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del artículo XI del presente Convenio.

IV. Si así lo desea, una Empresa de transporte aéreo designada podrá omitir uno o más puntos de las rutas especificadas, siempre que el punto de origen de dicha ruta se encuentre en el territorio de la Parte Contratante que haya designado a dicha Empresa de transporte aéreo.

V. La capacidad, las frecuencias y los horarios de las operaciones de los servicios convenidos podrán ser establecidos por acuerdo entre las Empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, y en cualquier caso deberán ser presentadas para su aprobación, para cada temporada de verano e invierno, ante las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, al menos noventa (90) días antes de la fecha de su entrada en vigor. En casos especiales se podrá reducir este plazo si las Autoridades aeronáuticas así lo acordasen.

El presente Convenio entró en vigor el 14 de enero de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos constitucionales, según se señala en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 4 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.